

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 02 de Agosto del 2021

HORA: 8:49:30 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ, con el radicado; 202100268, correo electrónico registrado; jorge.cuartas.r@gmail.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECREPOMANDAMIENTO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210802084931-RJC-15482

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales Caldas, julio 31 de 2021

Señor(a)
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.
E.S.D.

CLASE PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO : **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**
LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA
RADICADO : 170014003007-2021-00268-00

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0798 DEL 03 DE JUNIO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.**

JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 16090326 de Neira Caldas, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 357.992 expedida por el H Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las señoras **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, y **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA**, **parte demandada** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto Interlocutorio No. 0798 de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, fundamentado en los motivos que más adelante se exponen:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto de fecha 27 de Julio de 2021, notificada a través de estado número 118 del 28 del mismo mes y año, ese honorable despacho resolvió tener como notificada a mi representada por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento, aclarando que dicha notificación se tendría a partir de la notificación de esa misma providencia, **esto es a partir del día miércoles 28 de julio de 2021.**

El Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece la procedencia y oportunidades para la presentación de este recurso en los siguientes términos:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma

*verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

Conforme a lo ya señalado, el recurso de reposición deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, y toda vez que el auto que libró el mandamiento de pago fue notificado el día miércoles 28 de julio de 2021, los tres (3) días siguientes para la presentación del recurso ante ese juzgado transcurren así, jueves 29, viernes 30, **lunes 02 de agosto de 2021**. (inhábiles, sábado 31 de julio y domingo 1 de agosto).

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El inciso 2° del artículo 430 del CGP, habilitó la posibilidad de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición formulado en contra del auto que libró el mandamiento de pago veamos:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...).

Así mismo, el artículo 442 del mismo estatuto procesal dispone que el **beneficio de excusión** y las **excepciones previas** deberán alegarse **mediante recurso de reposición en contra del auto que libro el mandamiento de pago** en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*3. **El beneficio de excusión** y los hechos que configuren **excepciones previas** deberán **alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

CAPITULO I – EXCEPCIÓN PREVIA - PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Bien es sabido de los presupuestos necesarios para la configuración de la excepción denominada como “**pleito pendiente**”, presupuestos los cuales implican necesariamente la existencia de un proceso judicial paralelo, en el cual confluyan las siguientes características, i) identidad de las partes, ii) identidad de la causa petendi, ii) identidad del petitum.

Lo que se pretenderá dejar evidenciado a ese honorable despacho mediante la presente excepción, corresponde a que para el momento de la presentación de la demanda que nos ocupa, el aquí demandante a través de su apoderado judicial, aun se encontraba actuando dentro del proceso ejecutivo singular adelantado ante el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, identificado con número de radicación número 170014003005-2020-00285-00, en el cual confluían la totalidad de los requisitos establecidos del pleito pendiente, esto es, existía una identidad de partes, identidad de la causa petendi e identidad del petitum, a efectos de brindar mayor claridad al despacho, seguidamente se resumirán las actuaciones fácticas en que se sustenta la presente excepción.

El día 10 de agosto de 2020, el señor RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS actuando a través del mismo apoderado judicial que lo representa en este proceso, presento demanda ejecutiva singular en contra de las señoras GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE Y LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA, a fin de que se librara Mandamiento de Pago en contra de las mismas, arrimando como títulos base de ejecución cinco (05) letras de cambio (mismas que aquí se ventilan) demanda la cual correspondió para su conocimiento al JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, y a la cual le fue asignado el número de radicado 170014003005-2020-00285-00.

Para el 14 de agosto de 2020, el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, libró Mandamiento de pago conforme a lo pretendido, mediante auto interlocutorio 1007 del 14 de agosto del 2020, teniendo como base de recaudo las letras de cambio adosadas por la parte ejecutante.

Para el 16 de octubre del 2020, ambas accionadas en ese proceso, se tuvieron por notificadas del mandamiento de pago, por conducta concluyente.

Posteriormente, el día 20 de octubre del 2020 ambas accionadas, impetraron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, advirtiendo una serie de irregularidades al interior del libelo y dentro de las letras de cambio base de recaudo.

Posterior al respectivo traslado del recurso, para el día 13 de abril de 2021 el JUZGADO 5° CIVIL

MUNICIPAL DE MANIZALES decidió declarar prósperas parcialmente las excepciones previas planteadas por el extremo demandado y ordenó a la parte demandante que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicha determinación procediera a subsanar los defectos indicados en la parte considerativa de este auto, so pena de que se revoque la orden de pago en los términos del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Seguidamente para el **día 10 de mayo de 2021**, el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES mediante auto interlocutorio 790, decidió revocar el mandamiento de pago, por no haber advertido pronunciamiento alguno de la parte demandante, enfilado a subsanar los defectos indicados en la parte considerativa del auto precitado.

El mismo **10 de mayo de 2021**, el señor RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS actuando a través del su apoderado judicial JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO, radico pronunciamiento encaminado a subsanar los defectos indicados mediante el auto que declaró parcialmente prósperas las excepciones previas, clarificando los hechos, las pretensiones y **aportando nuevamente las letras de cambio (mismas que aquí se ventilan)**, quedando a la espera del pronunciamiento judicial.

Por último, para el **día 01 de junio de 2021** mediante auto número 594, el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, **agrego el memorial y los anexos aportados por el allí demandante al expediente**, y así mismo indicó que no se les imprimiría trámite, toda vez que el escrito allegado se consideraba extemporáneo y que tal motivo había dado lugar a la revocatoria del mandamiento de pago, **proceso el cual aun a hoy continua activo adelantándose incidente de regulación de perjuicios**.

Ahora, tengamos en cuenta, que la Demanda Ejecutiva que aquí nos convoca **2021-00268**, fue presentada conforme al acta de reparto, el **día 18 de mayo de 2021**, es decir, 10 días hábiles antes de que el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, resolviera la solicitud elevada por el demandante, en la cual además aportó nuevamente las letras de cambio que aquí se ventilan, determinación la cual fue adoptada como se dijo, solo hasta el **día 01 de junio de 2021** mediante auto número 594.

De aquí se puede concluir sin mayores dificultades, que la parte aquí demandante con idéntico apoderado, mientras actuaba dentro del trámite ejecutivo ante el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, a la par, estaba rogando a este despacho, se le librara Mandamiento de pago, con base en los mismos títulos ejecutivos base de recaudo; pues téngase además en cuenta que **la solicitud elevada por el aquí demandante ante el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso radicado 2020-00285, solo fue resuelta mediante providencia 594 del 01 de junio de 2021**, esto es, 10 días hábiles posteriores a la presentación de la Demanda Ejecutiva 2021-00268 que aquí se adelanta.

La pregunta que surge ahora, es que pasa con aquella manifestación que se realiza bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos, mismas partes y pretensiones; a pesar de que se considera implícita tal manifestación con la presentación de la demanda, revisada esta con su respectiva subsanación, ambas son coincidentes en el texto de su numeral **undécimo**, el cual redacta de manera explícita pero tímidamente la parte demandante en los siguientes términos “**Las 5 letras de cambio están bajo**

mi poder y se pondrá a disposición del Despacho según las indicaciones del señor Juez", cuidándose mucho de nada manifestar que si bien era cierto que tenía los títulos en su poder, no menos cierto era el hecho de que los mismos títulos para el momento de la presentación de la demanda, aun se encontraban a la espera de pronunciamiento judicial en el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, dentro del expediente ejecutivo singular 2020-00285.

Ahora, recordemos que la actuación temeraria se configura por el solo hecho de brindar informaciones falsas, y que faltar a la verdad bien sea mintiendo u omitiendo decir la verdad a sabiendas de ella procesalmente tienen el mismo tratamiento, toda vez que ambas actuaciones son contrarias a los postulados de la buena fe y de la lealtad procesal, veamos lo que señala el artículo 86 del Código General del Proceso respecto de las informaciones falsas:

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Estas actuaciones adelantadas por la parte demandante, dan lugar a ser consideradas como temerarias, pues recordemos que conforme a la jurisprudencia constitucional se ha estimado como actuaciones temerarias aquellas actitudes que vulneran el principio constitucional de la buena fe y que de una u otra forma, a sabiendas, y a través de falsedades u omisiones, pretender hacer incurrir al Juzgador en error; en palabras de la corte constitucional es **"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo"** calificándola igual mente como una "actitud torticera", que **"delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa"**, que expresa un abuso del derecho porque **"deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"**, o, finalmente, constituye **"un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia"**. (Sent T-655-98).

El artículo 78 del Código General del Proceso, igualmente establecido como deber de las partes y sus apoderados, el actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como el deber de obrar si temeridad en sus pretensiones en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.**
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"**.

En este caso es evidente que el apoderado de la parte demandante por su misma calidad de abogado, era conocedor de la falta de fundamento legal de la presente demanda ejecutiva así como de las implicaciones legales de la radicación de la misma en los términos en que lo hizo, una de las implicaciones legales de tal actuar, se encuentra consagrado en el **artículo 79 ibidem, el cual creó una presunción de temeridad o mala fe**, para los casos en que la demanda sea presentada con manifiesta carencia de fundamento legal como sucede en el caso que nos atañe, pues para el profesional del derecho debió ser evidente la improsperidad de la demanda ejecutiva que nos ocupa, **pues concomitante a al trámite de demanda, estaba a la espera del pronunciamiento que emitirá el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dentro del radicado 2020-00285 respecto al mismo caso**, por lo menos prudentemente **debió esperar a aquel pronunciamiento judicial para ahora sí, previo aval del anterior despacho**, entrar a formular la presente demanda ejecutiva y no actuar de manera imprudente y libertina poniendo sus intereses por encima de los postulados de buena fe y lealtad procesal, afectando con ello no solamente a mis representadas, sino evidentemente a la administración de justicia, pues lo que aquí realmente sucedió fue que dos JUZGADOS CIVIL MUNICIPALES, conocían al mismo tiempo una misma demanda, con identidad de hechos, de partes y de pretensiones, veamos:

*“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. **Se presume que ha existido temeridad o mala fe** en los siguientes casos:*

*1. Cuando sea **manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda**, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”*

Por último, recordemos que ahora **el Juez en su rol de director del Proceso**, deberá estar muy atento a que todas y cada una de las conductas desplegadas por las partes, terceros e intervinientes, se encuentren ejecutadas dentro del marco de los postulados de la buena fe y la lealtad procesal, y conforme al artículo 42 del estatuto procesal, deberá remediar, sancionar y denunciar los actos que les sean contrarios veamos:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

...

*3. Prevenir, **remediar, sancionar o denunciar** por los medios que este código consagra, **los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso**, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

Así las cosas, y toda vez que quedo suficientemente acreditado el hecho de que la parte demandante radico la presente demanda ejecutiva, encontrándose aun en curso la resolución de su solicitud en el marco de otro proceso judicial el cual guardaba identidad de partes, de hechos y de pretensiones, y ante el conflicto de efectos procesales que generan este tipo de actuaciones, no debe ser otra la

consecuencia jurídica a la de decretar el RECHAZO DE LA DEMANDA, pues si bien es cierto que al momento de la presentación de la demanda, la parte accionante física o materialmente en efecto tenía la custodia de los títulos valores base del presente recaudo ejecutivo, no menos cierto es el hecho de que legal o jurídicamente hablando, no contaba con esa custodia toda vez que los mismos, a esa fecha, se encontraban aun a disposición y a lo que determinará sobre los mismos el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, dentro del proceso ejecutivo 2020-00285.

Esto ultimo conlleva a una indefectible afirmación, y es que, por lo antes expuesto, el presente proceso ejecutivo se inició sin los títulos valores presuntamente aportados, lo cual cierra el paso a la posibilidad de dar continuidad al mismo.

CAPITULO II – OBLIGACIONES O TITULOS INDETERMINADOS EN EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

El numeral 3° del artículo 82 del Código General del proceso dispone que **los hechos deberán de servir como fundamento a las pretensiones** y que adicionalmente estos deberán estar **debidamente determinados**, así mismo el artículo 430 del CGP dispuso que la orden de pago debería ser emitida en la forma pedida.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que de la demanda y su subsanación se evidencia una efectiva determinación de cada una de las obligaciones que se pretenden cobrar a través del presente recaudo ejecutivo, lo cierto es que **el Auto que Libro el Mandamiento de Pago quedo ayuno de tal determinación**, en otras palabras, en el Auto que libró Mandamiento de Pago en cada uno de sus numerales ordena el pago de capital e intereses según corresponda, pero en ninguno de ellos hace una referencia explícita a la obligación sobre las cuales las esta ordenando vr gra (*por concepto del capital contenido en la letra aportada denominada como Letra de Cambio N° 1*), situación está que entorpece el ejercicio de la legítima defensa y contradicción que le asiste a mi representada, pues no permite inequívocamente a esta parte identificar a cuál de las distintas "*letras de cambio*" hace referencia, y si fuéramos entonces a intentar determinar con exactitud a cual letra de cambio es que hace referencia el Mandamiento de Pago pues como se dijo, allí no quedaron determinadas.

Lo anterior cobra mayor relevancia en esta clase de procesos, en los cuales se evidencian un numero plural de documentos los cuales están diligenciados todos de una misma manera pues todos se corresponden según se indica en la demanda en la fecha en que a juicio del demandante se surtió el negocio jurídico originario de la obligación y así mismo en la exigibilidad que predica por cada uno de ellos aunado a que los valores con las que fueron diligenciadas también son coincidentes pues solo se distinguen en que unas se encuentran diligenciadas por tres millones de pesos y las otras por cuatro.

Se hace entonces necesario que se subsane tal indeterminación de las obligaciones en el mandamiento de pago, de manera que se puedan corresponder estas fidedignamente a los hechos y a las pretensiones de la demanda, para así garantizar en debida forma a esta parte demandada ejercer debidamente sus mecanismos de defensa y contradicción.

CAPITULO III – SUSTITUCIÓN DEL PETITUM DE LA DEMANDA EJECUTIVA POR PARTE DEL JUZGADOR.

Recordemos que en tratándose de asuntos civil y comerciales tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio impera la voluntad de las partes contratantes y así mismo que a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, **el Juzgador deberá librar el mandamiento de pago en la forma pedida salvo que la forma pedida resultare improcedente**, caso en el cual, lo haría en la forma en la que aquel considerará legal veamos:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal”.*

“PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA (Sen C-367/95)

*Dentro de un sistema jurídico que, como el nuestro, reconoce -aunque no con carácter absoluto- **la autonomía de la voluntad privada, es lo normal que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, comúnmente conocidas como normas de orden público**”.*

Ahora, de conformidad con el petitum de la Demanda y su Subsanción, se advierte que, si bien es cierto en las peticiones cuarta, séptima, decima, y decimo tercera, se solicita al juzgador librar mandamiento de pago en favor del señor MOSQUERA VARGAS y en contra de mis representadas **por los intereses de plazo** desde el 04 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018, no menos cierto es el hecho de que **sobre el valor o la tasa a la cual deberían ser tasados nada se dijo** veamos:

“CUARTA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE y LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018 a favor de RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS”.

“SEPTIMA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018 a favor de RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS”.

“DECIMA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018 a favor de RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS”.

“DECIMO TERCERA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018 a favor de RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS”.

No obstante, lo anterior, pese a que **1)** El acreedor no realizó manifestación alguna respecto de algún convenio entre las partes a efectos de establecer intereses remuneratorios (plazo), **2)** que en ninguno de los títulos aportados como base del recaudo ejecutivo se advierte convenio alguno respecto de los mismos o alguna tasa fijada para el pago de intereses remuneratorios, **3)** que ni en las pretensiones de la demanda ni en las de su subsanación se indicó tampoco ningún valor o tasa fijada para efectos de intereses remuneratorios; **el juzgador en contravía de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, sustituyó el petitum de la demanda ejecutiva**, para ordenar que los intereses de plazo se pagaran a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, si eventualmente llegare a considerarse como procedente la orden de pago respecto de los intereses de plazo, lo cierto es que los mismos deberían ser fijados conforme al interés legal que regula el código civil en su artículo 1617, esto es a la tasa del seis por ciento anual.

IV. PETICIONES

PRIMERA: Solicito, de manera comedida Señor Juez, **REVOCAR**, íntegramente el Auto Interlocutorio No. 0798 de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDA: En subsidio de la anterior, solicito comedidamente, **MODIFICAR** el Auto Interlocutorio No. 0798 de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, en el sentido de suprimir la orden de pago de los intereses remuneratorios, y de la necesaria determinación de cada una de las obligaciones en el mismo.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Demanda ejecutiva radicado 2020-00285 con anexos.
- Constancia de radicación de la demanda radicado 2020-00285.
- Auto interlocutorio 1007 del 14 de agosto del 2020 mediante el cual el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, libró Mandamiento de pago, teniendo como base de recaudo las letras de cambio adosadas por la parte ejecutante.
- Auto de fecha 13 de abril de 2021 mediante el cual el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES decidió declarar prósperas parcialmente las excepciones previas y concede término de cinco (05) días para subsanar.
- Auto interlocutorio 790, decidió revocar el mandamiento de pago, por no haber advertido pronunciamiento alguno de la parte demandante, enfocado a subsanar los defectos indicados en la parte considerativa del auto precitado.
- Constancia de radicado y memorial de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la parte allí demandante, radico pronunciamiento encaminado a subsanar los defectos indicados mediante el auto que declaró parcialmente prósperas las excepciones previas y aportando nuevamente las letras de cambio (mismas que aquí se ventilan), quedando a la espera del pronunciamiento judicial
- Auto número 594 de fecha 01 de junio de 2021 mediante el cual el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, agrego el memorial y los anexos aportados por el allí demandante al expediente, y así mismo indicó que no se les imprimiría trámite, toda vez que el escrito allegado se consideraba extemporáneo y que tal motivo había dado lugar a la revocatoria del mandamiento de pago.
- Auto No 1280 del 21 de julio de 2021, mediante el cual se decretan pruebas y se fija como fecha para la audiencia de regulación de perjuicios para el día tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2021) a las 9:00 a.m.
- Consulta Única Nacional Unificada detalles del proceso por número de radicación 17001400300520200028500 JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.
- Constancia remisión del presente memorial con sus anexos al canal digital del apoderado demandante, como traslado por Secretaría.

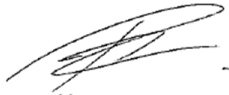
VI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA : GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE
DIRECCIÓN FÍSICA : CLL43#5-110 PASAJES DEL CERRO BLQ B APTO 1103 MANIZALES
DIR. ELECTRÓNICA : lucero.bernal.aguirre8535@gmail.com
NUMERO TELEFÓNICO : 3217784660.

PARTE DEMANDADA : LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA
DIRECCIÓN FÍSICA : CARRERA 12C #4 7G-10 EN MANIZALES CALDAS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA : angela.bernal.aguirre8535@gmail.com
NUMERO TELEFÓNICO : 3104578857.

EL SUSCRITO : JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
DIRECCIÓN FÍSICA : CARRERA 17 # 57N – 854 CC VILLA CLAUDIA CASA # 50 POPAYÁN.
DIR. ELECTRÓNICA : jorge.cuartas.r@gmail.com
NUMERO TELEFÓNICO : 3174756478.

Del señor Juez,



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
CC Nro. 16.090.326
TP Nro. 357.992 del H. C. S de la J.
jorge.cuartas.r@gmail.com

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -REPARTO-
E. .S. .D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS
Demandados: LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA
GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE

JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO, actuando en calidad de apoderado del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, según el poder a mi conferido, me permito presentar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** contra las señoras **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía N°24.326.489 de Manizales y **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.237.271 de Manizales, para que se libre a favor de mi representado y en contra de las demandadas, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda, de acuerdo a los hechos que se expondrán.

CAPITULO I HECHOS

PRIMERO: El día 04 de febrero de 2018, el señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS** realizó préstamo, por la suma de **\$17.000.000** pagaderos al 04 de marzo de 2018 a la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**.

SEGUNDO: Como garantía a la deuda antes mencionada, ese mismo día la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 1 por el valor de \$3.000.000.

TERCERO: Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 2 por el valor de \$4.000.000 y como codeudora a la señora **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA**.

CUARTO: Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 3 por el valor de \$3.000.000.

QUINTO: Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 4 por el valor de \$4.000.000.

SEXTO: Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 5 por el valor de \$3.000.000.

SEPTIMO: La demandada no ha cancelado el capital y los intereses de plazo ni de mora a mi asistido.

OCTAVO: La demandada adeuda a mi representado los intereses de mora desde el 05 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

NOVENO: El deudor no ha cancelado los respectivos títulos valores, derivándose así, cinco obligaciones, claras expresas y actualmente exigibles.

DECIMO: La señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, labora actualmente para la clínica avidanti de esta ciudad.

UNDECIMO: Las 5 letras de cambio están bajo mi poder y se pondrá a disposición del Despacho según las indicaciones del señor Juez.

DECIMO SEGUNDO: El domicilio de **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, es en la carrera 12 C 47 g 10 Barrio Caribe de Manizales, teléfono 3104578857, correo electrónico lucerobernal@avidanti.com.

Teniendo en cuenta los hechos narrados, presento al señor juez las siguientes:

CAPITULO II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, por la suma de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°1.

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE y LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA**, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 al 04 de marzo de 2018.

TERCERA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, por los intereses de mora desde el 28 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

CUARTA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE y LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA**, por la suma de \$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°2.

QUINTA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE y LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA**, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018.

SEXTA: Se libre mandamiento de pago en contra de **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE y LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA** por los intereses de mora desde el 28 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

SÉPTIMA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, La suma de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°3.

OCTAVA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018.

NOVENO: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, por los intereses de mora desde el 28 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

DECIMO: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, La suma de \$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°4.

DECIMO PRIMERO: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018.

DECIMO SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, por los intereses de mora desde el 28 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

DECIMO TERCERO: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, La suma de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°5.

DECIMO CUARTO: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018.

DECIMO QUINTO: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, por los intereses de mora desde el 28 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

DECIMO SEXTO: Las costas del proceso y agencias en derecho.

CAPITULO III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

- Art. 619 a 690 del Código del Comercio y demás normas concordantes.
- art. 422, 423, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo, procedimiento regulado conforme al título Único del Proceso Ejecutivo Capítulo primero del Código General del Proceso.

CAPITULO V COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento, la vecindad, domicilio de las partes y porque las pretensiones son de menor cuantía.

CAPITULO VI PRUEBAS

Ruego tener como prueba los siguientes documentos:

- **LETRA DE CAMBIO** N° 1 que sirve de recaudo ejecutivo
- **LETRA DE CAMBIO** N° 2 que sirve de recaudo ejecutivo
- **LETRA DE CAMBIO** N° 3 que sirve de recaudo ejecutivo
- **LETRA DE CAMBIO** N° 4 que sirve de recaudo ejecutivo
- **LETRA DE CAMBIO** N° 5 que sirve de recaudo ejecutivo
- Poder legalmente conferido.

CAPITULO VI ANEXOS

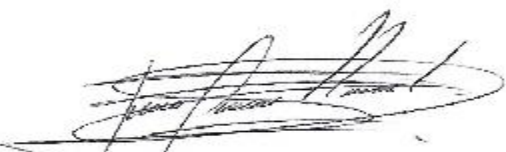
Los documentos aducidos como prueba, copia de la demanda con sus anexos para la parte demandada y copia para el archivo del Juzgado.

CAPITULO VIII. NOTIFICACIONES

APODERADO: La recibirá en la Carrera 24 No. 22 – 02 Oficina 312 Teléfono 8800387 y 3127169571, Edificio Plaza Centro en la Ciudad de Manizales, Correo Electrónico: josefmarinabogados@gmail.com, O en la secretaría de su Despacho Judicial.

DEMANDADAS: GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE y LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA La parte demandada recibirá notificaciones en la carrera 12 C 47 G 10 Barrio Caribe Manizales, teléfono 3104578857, correo electrónico lucerobernal@avidanti.com.

Al Señor Juez,



JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO
C.C10.267.166 de Manizales
T.P. 286.127 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -REPARTO-
E. .S. .D.

Referencia: **MEDIDA PREVIA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
Demandante: RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS
Demandados: GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE
LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA

JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO, mayor de edad y vecino de Manizales identificado conforme aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

1. El salario y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía 30.237.271 quien labora para la clínica AVIDANTI, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los articulo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3º y 9º de la ley 2ª de 1984.

Sírvase señor Juez mediante oficio, comunicador al pagador o patrono del demandado sobre la medida previéndole consignar a ordenes del juzgado- cuenta de depósitos judiciales- las sumas de dinero correspondientes.

Al Señor Juez,



JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO
C.C10.267.166 de Manizales
T.P. 286.127 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -REPARTO-
E. .S. .D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, mayor y vecino del municipio de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, a usted muy comedidamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con CC N° 10.267.166 de Manizales y T.P. N° 268.156 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de las señoras **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA y GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**

Mi apoderado queda facultado para presentar demanda, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir el pago de las condenas y costas procesales, y en general para todo aquello inherente a la buena representación de mis intereses.

Atentamente,


RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS
C.C. N° 75.066.285 de Manizales.

Acepto,


JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO
CC N° 10.267.166 de Manizales
T.P. N° 268.156 del C.S de la J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



19841

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Manizales, compareció:

RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0075066285 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

R. D. Mosquera Vargas

----- Firma autógrafa -----



1qoeu3jmoljr
02/07/2020 - 11:06:29:968



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS.

Manrique



JORGE MANRIQUE ANDRADE
Notario dos (2) del Círculo de Manizales

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qoeu3jmoljr



LC-2118414026

ACEPTADA
(Girados)

1 Gloria Lucero Bernal.
30'237.271 Miles.
Céd. o Nit.
2 Luz Claudia Aguirre Cardona
cc 24326489 Miles
Céd. o Nit.
3 Gloria Aguirre
10240784 ml
Céd. o Nit.

Fecha: 04 de febrero 2018 No.

Por \$ 4'000.000

Señor(es): Gloria Lucero Bernal Luz Marina Aguirre y Germán Aguirre

El 04 de Marzo del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en RUBEN DARIO MOJAVEA V

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

RUBEN DARIO MOJAVEA VARGAS

La cantidad de: Cuatromillones de Pesos (\$4.000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO
	1	2	
3			

Atentamente,

Rubén Dario Mojavea V
(GIRADOR) 025066285

minerva

60-00 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEOS

REV. 01-2016

Minerva es una marca registrada de Minerva S.A. No se permite la reproducción total o parcial sin la expresa autorización de Minerva S.A. Queda prohibida la explotación económica de esta obra sin el consentimiento expreso y escrito de Minerva S.A.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 04 de febrero de 2018 No. Por \$ 3.000.000=

Señores: Gloria Lucero Bernal Aguirre

El 04 de Marzo del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Manizales

Por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

RUBEN DARIO MOSQUERA VARIAS

La cantidad de: Tres millones de pesos (\$ 3.000.000)

Pesos m/l en Cuota (s) de \$, mas intereses durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente (GIRADOR) <i>ce 75066285</i>
	1			
	2			
	3			

ACEPTADA

Ced. o Nit.

Ced. o Nit.

Céd. o Nit. Clínica Seguro Social del Cauca

Ced. o Nit.

LC-2117445693

ACEPTADA
(Girados)

Céd. o Nit.

2

Céd. o Nit.

3

Céd. o Nit.

Fecha: 04 de febrero 2018 No. Por \$ 3.000.000 =

Señor(es): GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE

El 04 de de Marzo del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Manizales

por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

RUBEN DARIO MOSQUERA XARGAS

La cantidad de: Tres millones de pesos (\$ 3.000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO
	1		
	2		
	3		

Atentamente,

Rubén Dario Mosquera Xargas
(GIRADOR) cc 75066285

minerva

60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 959 de 2005

REV. 04-2013

© LEON. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización de LEON. Los que violen quedan
condenados a pagar costas, en perjuicio de los sancionados. Prohibido cualquier uso no autorizado.

8/11/2003

Firma y C.C. / Nit, del Girado

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 3.000.000 =

Señor (es) GLORIA LUCERO BENAIZ ABOIRAS el 04 de Marzo
del 2.0 18 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en Manizales

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: RUB EN DARIO MOSQUERA VARIAS

La suma de tres millones de pesos

Pesos M/L, más interés durante el plazo del _____% y mora del _____% mensuales

Ciudad

Fecha Monday, Monday, Monday Tel.: Monday, Monday, Monday Att. Y S.S.

1

Cédula o Nit.

30231221

2

Cédula o Nit.

3

Cédula o Nit.

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 04 de febrero 2018 POR \$ 4 000.000 No.

Señor(es): GLORIA LUERO BENAL AGUIRRE

El 04 de Marzo del año 201

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Manizales

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

RUBEN DARW MOSQUERA VARELA

La cantidad de: Cuatro millones 4 pesos

Pesos m/l en cuota(s) de \$, mas interese durante el plazo del

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS

1
2
3

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO

Atentamente,

Rubi Mosquera Varela

GIRADOR

INDICE D



avillegc

EMPLEADO

DEMANDA Y ANEXOS EN 3 ARCHIVOS ADJUNTOS

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA** que por reparto correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Manizales, 14 de agosto de 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1007

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS
DEMANDADA: LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA
GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00285-00

El Señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, demanda por la vía ejecutiva a las señoras **LUZ MARINA MOSQUERA VARGAS Y GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 24.326.489 y 30.237.271 respectivamente.

La parte actora aportó como título ejecutivo cinco (5) letras de cambio por valor de DIESISIETE MILLONES DE PESOS (**\$17.000.000.**) a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**.

La base de la ejecución aportada a la demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 671 del Código de Comercio, pues se trata que la parte deudora cancele una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte interesada; así mismo la demanda fue presentada en legal forma siguiendo las exigencias contempladas en el artículo 82 ibídem.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

En lo referente a las costas, sobre ello se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Al apoderado de la parte interesada se le advierte que conforme al Decreto 806 de 2020 desde el canal digital enunciado en la demanda se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Así mismo recuérdese que la dirección de correo electrónico debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, le recuerda a la parte interesada que tiene bajo su guarda el título ejecutivo base de recaudo y que en caso de requerirlo las demandadas al momento de ser notificadas, deberá presentarlo bajo orden de exhibición documental.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

I. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, y en contra de **LUZ MARINA MOSQUERA VARGAS Y GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 24.326.489 y 30.237.271 respectivamente., con la salvedad que la señora **LUZ MARINA MOSQUERA VARGAS**, es deudora únicamente letra No.2, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO #1

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.)** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses remuneratorios de la suma contenida en el numeral anterior desde el día 04 de febrero de 2018 al 04 marzo de 2018 a la tasa máxima legal vigente en virtud al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de la suma contenida en el numeral 1 desde el 05 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO #2

4. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.)** por concepto de capital insoluto.

5. Por los intereses remuneratorios de la suma contenida en el numeral anterior desde el día 04 de febrero de 2018 al 04 marzo de 2018 a la tasa máxima legal vigente en virtud al artículo 884 del Código de comercio

6. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de la suma contenida en el numeral 4 desde el 05 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO #3

7. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.)** Por concepto de capital insoluto.

8. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de la suma contenida en el numeral 7 desde el 05 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO #4

9. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.)** por concepto de capital insoluto.

10. Por los intereses remuneratorios de la suma contenida en el numeral anterior desde el día 04 de febrero de 2018 al 04 marzo de 2018 a la tasa máxima legal vigente en virtud al artículo 884 del Código de Comercio..

11. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de la suma contenida en el numeral 9 desde el 05 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO #5

12. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.)** por concepto de capital insoluto.

13. Por los intereses remuneratorios de la suma contenida en el numeral anterior desde el día 04 de febrero de 2018 al 04 marzo de 2018 a la tasa máxima legal vigente en virtud al artículo 884 del Código de comercio.

14. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, de la suma contenida en el numeral 12 desde el 05 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de **CINCO (5)** días para pagar y de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará envío de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial de la parte interesada al abogado **JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.267.166 y tarjeta profesional No.268.156 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 065 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 18 de agosto de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con la finalidad de resolver el recurso de reposición, interpuesto en términos, por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Manizales, 13 de abril del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 633

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS

Demandado: LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA Y GLORIA
LUCERO BERNAL AGUIRRE

Radicado: 17001-40-03-005-2020-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS**, en contra de las señoras **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA Y GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por ambas demandadas frente al auto No.1007 del 14 de agosto del 2020 a través del cual este despacho judicial libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Por auto interlocutorio 1007 del 14 de agosto del 2020 este despacho judicial procedió a librar orden de pago en contra de las señoras Aguirre Cardona y Bernal Aguirre por las sumas determinadas en la demanda, teniendo como base de recaudo las letras de cambio adosadas por la parte ejecutante.

- 2) Ahora bien, las demandadas se tuvieron por notificadas por conducta concluyente desde el día 16 de octubre del 2020 según obra en el cartulario.
- 3) Posteriormente, el día 20 de octubre del 2020 tanto la señora **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA** como la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, impetraron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, advirtiendo ciertas irregularidades al interior del libelo y dentro de las letras de cambio base de reacudo.
- 4) El día 02 de diciembre del 2020 se corrió traslado por fijación en lista del mencionado recurso por el término de 3 días según lo normado en los cánones 319 y 110 del Código General del Proceso sin que el demandante hiciera pronunciamiento alguno

II. RAZONES DEL RECURSO

Las demandadas basan sus inconformidades en los siguientes puntos a saber: **i)** En primer lugar, alegan la indebida representación de la parte demandante al no estar especificado su número de identificación en ninguna parte del libelo genitor; **ii)** Manifiestan la vulneración del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 al no existir un sitio de notificaciones de la parte demandante como lo solicitan dichas normas.

De otro lado, solamente la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** indicó que ni los hechos ni las pretensiones están determinadas con claridad, toda vez que en la demanda se hace relación de manera indiscriminada a "LETRA DE CAMBIO 1" sin que se pueda desprender de los documentos adosados que exista dicha determinación.

Así mismo, sobre una de las letras de cambio (una por \$4.000.000) manifestó que existe indeterminación en cuanto a su fecha de vencimiento, toda vez que del documento obrante en el expediente no se extrae el año en el cual se debía cancelar dicha obligación.

Por último, indicó la indebida representación del demandante toda vez que no se adjuntó la tarjeta profesional del apoderado que está representando al señor Mosquera Vargas en el presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso impetrado por el extremo pasivo de la litis, por efectos metodológicos se resolverán de manera conjunta las

solicitudes en común elevadas por las demandadas para luego dar paso a la resolución de los motivos planteados de manera exclusiva por la señora Gloria Lucero Bernal Aguirre.

Una vez aclarado lo pertinente, debe indicarse en primera medida que le asiste razón a la parte ejecutada en cuanto que dentro de la demanda no se encuentra un sitio o lugar de notificaciones del señor RUBÉN DARÍO MOSQUERA, en contravía de lo normado en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 como en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta de total aplicación lo regulado en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso el cual estipula:

" ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. **De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.***" Negrillas propias.

Por lo tanto, se le brindará cinco (05) días a la parte ejecutante con el fin de que subsane dicho defecto y proceda a indicar el canal de notificaciones del señor Rubén Darío Mosquera Vargas.

Ahora bien, en cuanto a la falta del número de identificación del señor Mosquera Vargas debe decirse que si bien es cierto en el cuerpo de la demanda no se hace alusión al mismo, dentro del poder adosado (ver archivo No. 03 del cuaderno principal) se encuentra consignada en debida forma el número de cédula del demandante, por lo cual, resulta inane cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez que existe plena certeza de la persona que demanda y al exigir nuevamente su transcripción en el escrito demandatorio cuando ya se tiene conocimiento del mismo haría incurrir al despacho en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto¹, por lo que dicha solicitud no saldrá avante.

Para continuar con lo pertinente, en cuanto a la manifestación de que no se exhibió la tarjeta profesional del apoderado judicial de la parte

¹ Al respecto, ver Sentencia T 344 del 2020 Corte Constitucional: *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

demandante al inicio del proceso, debe decirse que dicho hecho no configura una excepción previa de las que consagra el artículo 100 del Código General del Proceso y mucho menos se encuentra enmarcado dentro de los requisitos generales de la demanda estatuidos en el canon 82 de la misma codificación.

Conviene resaltar en este punto que el único requisito en dicho sentido, se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 84 de la ley 1564 del 2012, el cual indica que en caso de actuar a través de apoderado judicial deberá acompañarse poder debidamente conferido, lo cual acaeció en el particular adosado (ver archivo No. 03 del cuaderno principal), por lo cual no prosperará reproche alguno por parte de las demandadas sin mayores elucubraciones.

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad en los hechos, pretensiones y pruebas adjuntadas por el extremo activo de la litis, debe indicar esta judicial que, si bien es cierto dentro de la demanda se indica con claridad el monto adeudado y la fecha de vencimiento de cada uno de los instrumentos base de recaudo, al momento de presentar las pretensiones y los documentos que soportan lo pertinente no existe una debida correlación, por lo cual, deberá la parte demandante brindar mayor nitidez en cuanto a los títulos que se pretenden ejecutar toda vez que los mismos ostentan la misma fecha de suscripción y vencimiento y se encuentran diligenciados por valores similares.

Lo anterior, en virtud de lo regulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por último, debe indicar esta judicial que una vez realizada una revisión integral de la totalidad del expediente, se tiene que de la última letra de cambio aportada, esto es, la obrante en el folio 10 del archivo 005 del Cuaderno Principal, no se logra extractar la fecha de vencimiento de la misma toda vez que el PDF adjuntado se encuentra incompleto, por lo cual, en aplicación del numeral 3 del artículo 442 citado en líneas precedentes deberá allegar dicho instrumento negocial completo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

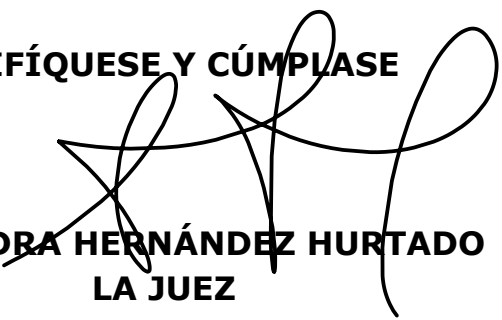
IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS PARCIALMENTE las excepciones previas esbozadas como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por las señoras **LUZ MARINA AGUIRRE**

CARDONA Y GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la parte demandante que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a subsanar los defectos indicados en la parte considerativa de este auto, so pena de que se revoque la orden de pago en los términos del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 057 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de abril del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte interesada no subsanó los yerros advertidos por este despacho mediante auto interlocutorio No. 633 del 13 de abril del 2021.

Manizales, 10 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 790

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS
Demandado: LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA Y GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS**, en contra de las señoras **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA Y GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, toda vez que la parte demandante no subsanó los yerros advertidos en el auto interlocutorio No. 633 del 13 de abril del 2021.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Por auto interlocutorio 1007 del 14 de agosto del 2020 este despacho judicial procedió a librar orden de pago en contra de las señoras Aguirre Cardona y Bernal Aguirre por las sumas determinadas en la demanda, teniendo como base de recaudo las letras de cambio adosadas por la parte ejecutante.

- 2) Ahora bien, las demandadas se tuvieron por notificadas por conducta concluyente desde el día 16 de octubre del 2020 según obra en el cartulario.
- 3) Posteriormente, el día 20 de octubre del 2020 tanto la señora **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA** como la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, impetraron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, advirtiendo ciertas irregularidades al interior del libelo y dentro de las letras de cambio base de recaudo.
- 4) El día 02 de diciembre del 2020 se corrió traslado por fijación en lista del mencionado recurso por el término de 3 días según lo normado en los cánones 319 y 110 del Código General del Proceso sin que el demandante hiciera pronunciamiento alguno.
- 5) En virtud del mencionado recurso, esta judicial mediante proveído del 13 de abril del 2021 decidió declarar prósperas parcialmente las excepciones previas planteadas por el extremo demandado y ordenó a la parte demandante que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicha determinación proceda a subsanar los defectos indicados en la parte considerativa de este auto, so pena de que se revoque la orden de pago en los términos del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.
- 6) No obstante, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el recuento pertinente, se tiene que en el auto No. 633 del 13 de abril del 2021 se le realizaron una serie de ordenamientos a la parte demandante los cuales se enumeran así:

- i) Informar el sitio o lugar de notificación del señor Rubén Darío Mosquera, según lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- ii) Brindar mayor claridad en cuanto a los hechos y pretensiones planteados en el libelo, haciendo énfasis en los documentos base de recaudo y el monto a cobrar por cada uno de ellos, en virtud de lo normado en los numerales 4 y 5 del canon 82 del estatuto procesal vigente.

- iii) Así mismo, se le requirió que adjuntara la copia completa de la última letra de cambio adosada, toda vez que la obrante en el expediente no permitía evidenciar la fecha de vencimiento de la misma.

No obstante, se tiene que el día 21 de abril del 2021 feneció el término con el que contaba el demandante para proceder a subsanar los yerros enlistados por el despacho, sin que el señor Mosquera Vargas hiciera pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, resulta de total aplicación lo regulado en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso el cual estipula:

" ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. **De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.**"* Negrillas propias.

Por lo tanto, se ordenará revocar el mandamiento de pago librad por esta judicial y se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso de la presente causa.

Por último, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales, se tiene que existen a la fecha un total de 8 títulos constituidos en favor de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** por un valor de \$6.081.177, los cuales se ordenarán devolver a dicha parte junto con los que se causen con posterioridad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago librado por este despacho mediante auto interlocutorio No. 1007 del 14 de agosto del 2020 por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa.

TERCERO: CONDENAR en abstracto al pago de perjuicios al señor **RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS** en los términos de los artículos 283 y 442 del Código General del Proceso

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 071 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria



Jorge Cuartas <jorge.cuartas.r@gmail.com>

Fwd: MEMORIAL APORTA CORRECCIONES EJECUTIVO 2020 - 00285 - 00

ANGELA PATRICIA BERNAL AGUIRRE <angela.bernal.aguirre8535@gmail.com>

14 de mayo de 2021, 10:58

Para: jorge.cuartas.r@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **José F Marín - Abogados** <josefmarinabogados@gmail.com>

Date: lun, 10 may 2021 a las 9:21

Subject: MEMORIAL APORTA CORRECCIONES EJECUTIVO 2020 - 00285 - 00

To: <lucerobernal@avidanti.com>, <angela.bernal.aguirre8535@gmail.com>

Cordial saludo.

JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO, apoderado judicial del señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS dentro del proceso ejecutivo radicado 005 - 2020 - 00285 - 00 que cursa actualmente en el despacho del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en cumplimiento a lo dispuesto por el DECRETO - LEGISLATIVO 806 DE 2020, en lo que respecta a la remisión de todo memorial a los demás extremos procesales, se remite respetuosamente MEMORIAL APORTA CORRECCIONES EJECUTIVO.

Solicito confirmación de recibido.

Atentamente:

JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO

CC: 10267166

TP: 268.156

3127169571

6 adjuntos**LETRA1.pdf**

266K

**LETRA5.pdf**

287K

**LETRA4.pdf**

266K

**LETRA2.pdf**

340K

**LETRA3.pdf**

317K

**SUBSANACIONDEFECTOSDEMANDAEJECUTIVA202000285.pdf**

299K

Señor.
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.
E. .S. .D.

Radicado : 005– 2020 – 00285 – 00.
Demandante : RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS.
Referencia : **SUBSANACIÓN DEFECTOS INDICADOS EN AUTO.**

JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO, apoderado judicial de la parte demandante, identificado conforme aparece al pie de mi firma, me permito muy respetuosamente dar **SUBSANACIÓN A LOS DEFECTOS INDICADOS EN AUTO** que resolvió excepciones previas interpuestas por la parte demandada, señoras **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** y **LUZ MARINA AGUIRRE CARMONA**, se procede en los siguientes términos:

1. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR DEMANDANTE RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS:

CALLE 28 # 24 – 26. de Manizales, Caldas.

Dirección de Correo electrónico: linamar1993@hotmail.com.

2. CLARIFICACIÓN HECHOS, PRETENCIONES Y ANEXOS. Para la efectiva clarificación se hace una relación de los hechos y pretensiones ya establecidos en la demanda originaria, de tal manera que exista claridad total con respecto a la relación de los títulos ejecutivos demandados, de la siguiente manera:

CLARIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

PRIMERO: El día 04 de febrero de 2018, el señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS** realizó préstamo, por la suma de **\$17.000.000** pagaderos al 04 de marzo de 2018 a la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**.

SEGUNDO: Como garantía a la deuda antes mencionada, ese mismo día la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 1 por el valor de \$3.000.000.

TERCERO: Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 2 (LC – 211 8414026) por el valor de \$4.000.000 y como codeudora a la señora **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA**.

CUARTO: Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 3 (LC – 211 7445693) por el valor de \$3.000.000.

QUINTO: Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 4 por el valor de \$4.000.000.

SEXTO: Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 5 por el valor de \$3.000.000.

CLARIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, por la suma de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°1.

CUARTA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** y **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA**, por la suma de \$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°2 (LC – 211 8414026).

SÉPTIMA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, La suma de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°3 (LC – 211 7445693).

DECIMO: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, La suma de \$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°4.

DECIMO TERCERO: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, La suma de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°5.

SE ANEXARÁN LOS TITULOS EJECUTIVOS – LETRAS DE CAMBIO – DEBIDAMENTE NUMERADOS, SEGÚN EL ORDEN DE LOS HECHOS RELACIONADOS Y EN CORRESPONDENCIA, POR TANTO, CON LAS PRETENSIONES ESTABLECIDAS EN EL CUERPO DE LA DEMANDA, EN RAZÓN DEL ORDEN SEÑALADO EN EL CAPITULO VI – PRUEBAS, ASÍ:

- HECHO SEGUNDO.
- PRENSIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA.
- **LETRA # 1.**

- HECHO TERCERO.
- PRETENSIONES CUARTA, QUINTA Y SEXTA.
- **LETRA # 2.**

- HECHO CUARTO.
- PRETENSIONES SEPTIMA, OCTAVA Y NOVENA.
- **LETRA # 3.**

- HECHO QUINTO.
- PRETENSIONES DECIMA, DECIMA PRIMERA Y DECIMA SEGUNDA.
- **LETRA # 4.**

- HECHO SEXTO.
- PRETENSIONES DECIMA TERCERA, DECIMA SEGUNDA Y DECIMA TERCERA.
- **LETRA # 5.**

- 3. **SE ANEXA EL TITULO VALOR # 4 CON VISIBILIDAD DE LA FECHA QUE ES EL QUE SE ALEGA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SEÑORA LUCERO BERNAL NO SE AVISORA FECHA DE VENCIMIENTO DE FORMA COMPLETA.**

Se entiende subsanados en su totalidad, aquellos requisitos ausentes que sirvieron con sustento de excepciones previas dentro del presente recurso de reposición-

Al señor juez,

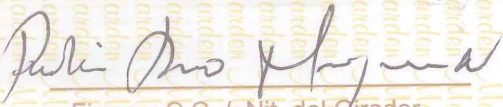


JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO
CC. 10.267.166 de Manizales
T.P. 268.156 del C. S de la Judicatura.

Letra # ①

ACEPTADA


2023/21 de H/S
Firma y C.C. / Nit, del Girado


cc 35066285 NIS
Firma y C.C. / Nit, del Girador

No. LETRA DE CAMBIO Por \$ 3.000.000 =

Señor (es) Gloria Lucero Benza del 20 de Marzo 2023 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en Manizales por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de: RUBEN DARIO MOSA-CORRA VIRELIT

La suma de tres millones de pesos

Pesos M/L, más interés durante el plazo del % y mora del % mensuales
Ciudad
Fecha Tel: Att. Y S.S.

LC-2118414026

Letra #2 (2)

ACEPTADA
(Girados)1 Gloria Lucero Bernal.
30'237.271 mles

Céd. o Nit.

2 Sus Olaya Aguirre Cardona
cc 24326489 mles

Céd. o Nit.

3 Gerardo Soto
10246784 ml

Céd. o Nit.

GIRADOS

1	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
2			
3			

Pesos m/l en

cuota (s) de \$

, más intereses durante el plazo del

La cantidad de: Cuatromillones de Pesos (\$4.000.000)

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en RUBEN DARIO MEJACCA VARELA

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

RUBEN DARIO MEJACCA VARELA

Fecha: 04 de febrero 2018 No.

Por \$

4'000.000

El 04

de Marzo

del año 2018

LETRA DE CAMBIO

minerva

60-00 Diseñada y actualizada según la ley c por 1003

REV. 01-2016

Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

LC-2117445693

Letra # 3

ACEPTADA
(Girados)

1 Céd. o Nit.

2 Céd. o Nit.

3 Céd. o Nit.

GIRADOS

1

2

3

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO

Atentamente,

(GIRADOR) cc 35066265

Fecha: 04 de febrero 2018 No.

Por \$ 3.000.000 =

Señor(es): Gloria Lucene BERNAL AGUIRRE

El 04 de marzo del año 2018

Se servirá (n) ud(s) pagar solidariamente en Manizales

por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

RUBEN DARIO MOSQUERA XARALAS (\$ 3.000.000)

La cantidad de: Tres millones de pesos

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Minerva

60-00 Diseñada y actualizada según la Ley c por 1265

REV. 04-2013

© LEQUIS. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LEQUIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la ley autoral.

Letra # (4)

Cedula o Nit.

20231271

1

Cedula o Nit.

2

Cedula o Nit.

3

ACEPTADA

GIRADOS

1

DIRECCIÓN ACEPTANTES

2

TELÉFONO

3

Atentamente,
GIRADOR

INDICE DERECHO

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 04 de febrero 2018 POR \$ 4.000.000 NO.

Señor(es): Elieria Lucero Benal Abourel El 04 de Marzo del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Manizales

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Ruben Darío Mesganza Vargas

La cantidad de: Cuatro millones de pesos, mas interese durante el plazo del

Pesos mil en cuota(s) de \$, mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Letra # 5

ACEPTADA

(Girados)

Ced. o Nif.

30231271 de 1988

Ced. o Nif.

Germán J. Ruiz

3 Clínica Seguro Social del Coacozon

Ced. o Nif.

GIRADOS

DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
1		
2		
3		

La cantidad de: Pesos millos de pesos (\$ 3.000.000)
Pesos m/1 en _____ Cuota (s) de \$ _____ , mas intereses durante el plazo del _____
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Manizales

Por estas Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

RUBEN DARIO MELORETA URBAS

Fecha: 04 de febrero de 2018 No. _____ Por \$ 3.000.000 =

Señores: Gloria Lucero Bernal Aguirre

El 04 de Mayo del año 2018

LETRA DE CAMBIO

Del: [Signature]
(GIRADOR) cc 3506 25-10

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 10 de Mayo del 2021

HORA: 9:25:55 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 7 archivos suscritos a nombre de; JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO, con el radicado; 202000285, correo electrónico registrado; josefmarinabogados@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
CONSTANCIAREMISIONDECRETO806DE2020.pdf
LETRA1.pdf
LETRA2.pdf
LETRA3.pdf
LETRA4.pdf
LETRA5.pdf
SUBSANACIONDEFECTOSDEMANDA202000285.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210510092556-RJC-16964

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor.
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.
E. .S. .D.

Radicado : 005– 2020 – 00285 – 00.
Demandante : RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS.
Referencia : **SUBSANACIÓN DEFECTOS INDICADOS EN AUTO.**

JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO, apoderado judicial de la parte demandante, identificado conforme aparece al pie de mi firma, me permito muy respetuosamente dar **SUBSANACIÓN A LOS DEFECTOS INDICADOS EN AUTO** que resolvió excepciones previas interpuestas por la parte demandada, señoras **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** y **LUZ MARINA AGUIRRE CARMONA**, se procede en los siguientes términos:

1. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR DEMANDANTE RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS:

CALLE 28 # 24 – 26. de Manizales, Caldas.

Dirección de Correo electrónico: linamar1993@hotmail.com.

2. CLARIFICACIÓN HECHOS, PRETENCIONES Y ANEXOS. Para la efectiva clarificación se hace una relación de los hechos y pretensiones ya establecidos en la demanda originaria, de tal manera que exista claridad total con respecto a la relación de los títulos ejecutivos demandados, de la siguiente manera:

CLARIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

PRIMERO: El día 04 de febrero de 2018, el señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS** realizó préstamo, por la suma de **\$17.000.000** pagaderos al 04 de marzo de 2018 a la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**.

SEGUNDO: Como garantía a la deuda antes mencionada, ese mismo día la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 1 por el valor de \$3.000.000.

TERCERO: Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 2 (LC – 211 8414026) por el valor de \$4.000.000 y como codeudora a la señora **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA**.

CUARTO: Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 3 (LC – 211 7445693) por el valor de \$3.000.000.

QUINTO: Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 4 por el valor de \$4.000.000.

SEXTO: Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** aceptó a favor del señor **RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS**, letra de cambio N° 5 por el valor de \$3.000.000.

CLARIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, por la suma de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°1.

CUARTA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE** y **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA**, por la suma de \$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°2 (LC – 211 8414026).

SÉPTIMA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, La suma de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°3 (LC – 211 7445693).

DECIMO: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, La suma de \$4.000.000 (CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°4.

DECIMO TERCERO: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE**, La suma de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE) de la letra de cambio N°5.

SE ANEXARÁN LOS TITULOS EJECUTIVOS – LETRAS DE CAMBIO – DEBIDAMENTE NUMERADOS, SEGÚN EL ORDEN DE LOS HECHOS RELACIONADOS Y EN CORRESPONDENCIA, POR TANTO, CON LAS PRETENSIONES ESTABLECIDAS EN EL CUERPO DE LA DEMANDA, EN RAZÓN DEL ORDEN SEÑALADO EN EL CAPITULO VI – PRUEBAS, ASÍ:

- HECHO SEGUNDO.
- PRENSIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA.
- **LETRA # 1.**

- HECHO TERCERO.
- PRETENSIONES CUARTA, QUINTA Y SEXTA.
- **LETRA # 2.**

- HECHO CUARTO.
- PRETENSIONES SEPTIMA, OCTAVA Y NOVENA.
- **LETRA # 3.**

- HECHO QUINTO.
- PRETENSIONES DECIMA, DECIMA PRIMERA Y DECIMA SEGUNDA.
- **LETRA # 4.**

- HECHO SEXTO.
- PRETENSIONES DECIMA TERCERA, DECIMA SEGUNDA Y DECIMA TERCERA.
- **LETRA # 5.**

- 3. **SE ANEXA EL TITULO VALOR # 4 CON VISIBILIDAD DE LA FECHA QUE ES EL QUE SE ALEGA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SEÑORA LUCERO BERNAL NO SE AVISORA FECHA DE VENCIMIENTO DE FORMA COMPLETA.**

Se entiende subsanados en su totalidad, aquellos requisitos ausentes que sirvieron con sustento de excepciones previas dentro del presente recurso de reposición-

Al señor juez,



JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO
CC. 10.267.166 de Manizales
T.P. 268.156 del C. S de la Judicatura.



José F Marín - Abogados <josefmarinabogados@gmail.com>

MEMORIAL APORTA CORRECCIONES EJECUTIVO 2020 - 00285 - 001 mensaje

José F Marín - Abogados <josefmarinabogados@gmail.com>

10 de mayo de 2021, 9:21

Para: lucerobernal@avidanti.com, angela.bernal.aguirre8535@gmail.com

Cordial saludo.

JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO, apoderado judicial del señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS dentro del proceso ejecutivo radicado 005 - 2020 - 00285 - 00 que cursa actualmente en el despacho del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en cumplimiento a lo dispuesto por el DECRETO - LEGISLATIVO 806 DE 2020, en lo que respecta a la remisión de todo memorial a los demás extremos procesales, se remite respetuosamente MEMORIAL APORTA CORRECCIONES EJECUTIVO.

Solicito confirmación de recibido.

Atentamente:

JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO

CC: 10267166

TP: 268.156

3127169571

6 adjuntos**LETRA1.pdf**

266K

**LETRA5.pdf**

287K

**LETRA4.pdf**

266K

**LETRA2.pdf**

340K

**LETRA3.pdf**

317K

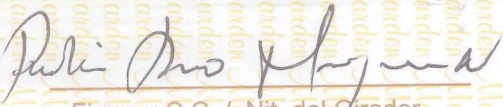
**SUBSANACIONDEFECTOSDEMANDAEJECUTIVA202000285.pdf**

299K

Letra # ⑨

ACEPTADA


2023/21 de H/S
Firma y C.C. / Nit, del Girado


cc 35066285 NIS
Firma y C.C. / Nit, del Girador

No. LETRA DE CAMBIO Por \$ 3.000.000 =

Señor (es) Gloria Lucero Benza del 20 de Marzo 2018 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en Manizales por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de: RUBEN DARIO MOSA-CORRA VIRELIT

La suma de tres millones de pesos

Pesos M/L, más interés durante el plazo del % y mora del % mensuales
Ciudad
Fecha Tel: Att. Y S.S.

LC-2118414026

Letra #2 (2)

ACEPTADA
(Girados)1 Gloria Lucero Bernal.
30'237.271 mles

Céd. o Nit.

2 Sus Olaya Aguirre Cardona
cc 24326489 mles

Céd. o Nit.

3 Gerardo Soto
10246784 ml

Céd. o Nit.

GIRADOS

1	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
2			
3			

Pesos m/l en

cuota (s) de \$

, más intereses durante el plazo del

%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

La cantidad de: Cuatromillones de Pesos (\$4.000.000)

RUBEN DARIO MEJACCA VARELA

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en RUBEN DARIO MEJACCA VARELA

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

El 04 de Marzo del año 2018

Señor(es): Gloria Lucero Bernal Luz Marina Aguirre y Gerardo Soto

Fecha: 04 de febrero 2018 No. Por \$ 4'000.000

LETRA DE CAMBIO

minerva

60-00 Diseñada y actualizada según la ley c por 1003

REV. 01-2016

Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

LC-2117445693

Letra # 3

ACEPTADA
(Girados)

1 Céd. o Nit.

2 Céd. o Nit.

3 Céd. o Nit.

GIRADOS

1

2

3

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO

Atentamente,

(GIRADOR) cc 35066265

Fecha: 04 de febrero 2018 No.

Por \$ 3.000.000 =

Señor(es): Gloria Lucena Bermejo Aguilar

El 04 de marzo del año 2018

Se servirá (n) ud(s) pagar solidariamente en Manizales

por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

RUBEN DARIO MOSQUERA XARALAS (\$ 3.000.000)

La cantidad de: Tres millones de pesos

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Minerva

60-00 Diseñada y actualizada según la Ley c por 1265

REV. 04-2013

© LEONIS. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LEONIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la ley autoral.

Letra # (4)

Cedula o Nit.

30231271

1

Cedula o Nit.

2

Cedula o Nit.

3

ACEPTADA

GIRADOS

1

DIRECCIÓN ACEPTANTES

2

TELÉFONO

3

Atentamente,
GIRADOR

INDICE DERECHO

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 04 de febrero 2018 POR \$ 4.000.000 NO. []

Señor(es): Elieria Lucero Benal Abourel El 04 de Marzo del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Manizales

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Ruben Darío Mesquiza Vargas

La cantidad de: Cuatro millones de pesos, mas interese durante el plazo del []

Pesos mil en [] cuota(s) de \$ [] , mas interese durante el plazo del []

%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Letra # 5

ACEPTADA

(Girados)

Ced. o Nif.

30231271 de 8

Ced. o Nif.

Germán Ruiz

3 Clínica Seguro Social del Coacón

Ced. o Nif.

GIRADOS

DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
1		
2		
3		

La cantidad de: Pesos millos de pesos (\$ 3.000.000)

Pesos m/ en Cuota (s) de \$, mas intereses durante el plazo del % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Manizales

Por estas Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

RUBEN DARIO MELORETA URBAS

Fecha: 04 de febrero de 2018 No. Por \$ 3.000.000 =

Señores: Gloria Lucero Bernal Aguirre

El 04 de Mayo del año 2018

LETRA DE CAMBIO

Atentamente
Ruben Darío Meloreta Urbas
(GIRADOR) cc 3506

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo con memorial de la parte demandante subsanando los yerros anotados por este despacho el día 13 de abril del 2021.

Sírvase proveer. Manizales, 01 de junio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Trámite: 594

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS

Demandados: LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA Y OTRA

Radicado: 170014003005-2020-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, debe indicarse que el memorial adosado por el apoderado de la parte demandante donde subsana los yerros advertidos por este despacho se agrega sin trámite alguno; lo anterior, comoquiera que por auto interlocutorio No. 790 del 10 de mayo del 2021 esta judicial revocó la orden de pago, ya que la parte interesada contaba hasta el día de 21 de abril del 2021 para corregir el libelo y no lo hizo en tiempo hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 081 de esta fecha se notificó el auto anterior.



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la Señora Jueza el presente proceso, informándole que la parte demandante no se pronunció respecto del incidente de regulación de perjuicios presentado por una de las demandadas. Sírvese a proveer.

Manizales, 21 de julio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio No. 1280

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RUBÉN DARÍO MOSQUERA VARGAS

Demandados: GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE Y OTRA

Radicado: 17001-40-03-005-2020-00285-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decretar las pruebas dentro del presente incidente y a convocar a audiencia de decisión.

II. DECRETO DE PRUEBAS

II.1 MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y/O APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

1. DOCUMENTAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

1.1. MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES

- Auto Interlocutorio número 1007 de fecha 14 de agosto del 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- Auto Interlocutorio número 1008 de fecha 14 de agosto del 2020 mediante el cual se dispuso el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibiera la señora Bernal Aguirre como trabajadora de la CLINICA AVIDANTI

- Desprendibles de pago del salario correspondiente a los meses: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020 y enero, febrero, marzo, abril del 2021.
- Auto Interlocutorio número 514 del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso la reducción en un 50% la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la incidentante al servicio de la CLINICA AVIDANTI.
- Auto Interlocutorio número 790 del 10 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso revocar el mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares y la condena en abstracto génesis del presente incidente.
- Tabla Base Índices – serie de empalme 2003 – 2021 Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC).

II.2 MEDIOS PROBATORIOS DECRETADOS DE OFICIO

1. MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES

Se decreta como prueba documental las siguientes:

- Oficiar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a enviar informe donde indique la fecha en la que se hizo devolución de los dineros retenidos por cuenta de este proceso a la señora Gloria Lucero Bernal Aguirre identificada con cédula de ciudadanía No. 30.237.271

III. AUDIENCIA

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la audiencia de decisión el día **tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2021) a las 9:00 a.m.**

En dicha audiencia, de conformidad con el principio de concentración, se agotará la práctica de las pruebas decretadas y acto seguido se asumirá la determinación que en derecho corresponda.

De conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma LIFESIZE o la indicada con antelación en el micrositio del juzgado.

Para consultar la plataforma a utilizar realice los siguientes pasos:

1. Ingrese a la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

2.Diríjase al enlace de los “Juzgados Municipales” y seguidamente a los “Juzgados Civiles Municipales”.

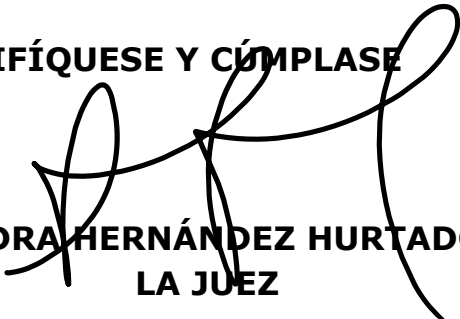
3.Seleccione el departamento: Caldas, capital: Manizales

4.Ingrese al Juzgado 005 civil municipal de Manizales.

5.Finalmente consulte los “avisos a la comunidad”.

El link de la audiencia se enviará con antelación a los correos suministrados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 108 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de julio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA



REPORTE DEL PROCESO

17001400300520200028500

Fecha de la consulta: 2021-08-01 17:31:00
Fecha de sincronización del sistema: 2021-07-30 18:06:46

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-08-10	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES	Ubicación del Expediente	Secretaria
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	DEMANDA Y ANEXOS

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	RUBEN DARIO - MOSQUERA VARGAS
Demandado	No	GLORIA LUCERO - BERNAL AGUIRRE

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término
2021-07-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 16:23:00.	2021-07-22
2021-07-21	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FECHA DECISION INCIDENTE: 03 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 09:00 A.M.	
2021-06-28	Traslado	TRASLADO INCIDENTE REGULACION PERJUICIOS	2021-06-29
2021-06-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/06/2021 a las 14:28:27.	2021-06-03
2021-06-01	Auto agrega memorial	SIN TRAMITE ALGUNO. PROCESO TERMINADO	
2021-05-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/05/2021 a las 14:48:08.	2021-05-11
2021-05-10	Auto revoca mandamiento ejecutivo		
2021-04-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/04/2021 a las 15:34:15.	2021-04-14
2021-04-13	Reposición de auto	PARCIALMENTE Y REQUIERE	
2021-03-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/03/2021 a las 15:39:06.	2021-03-24
2021-03-23	Reposición de auto	PARCIALMENTE	
2021-03-03	Traslado	ARTICULOS 319 Y 110 CGP	2021-03-04
2021-01-14	Traslado	Recurso de Reposición	2021-01-15
2020-12-02	Traslado		2020-12-03
2020-12-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/12/2020 a las 16:53:08.	2020-12-02
2020-12-01	Auto No accede a lo solicitado	Levantamiento medida y corre traslado recurso	
2020-10-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 17:20:01.	2020-10-19
2020-10-16	Auto tiene por notificado por conducta concluyente		
2020-09-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/09/2020 a las 14:49:04.	2020-09-28
2020-09-25	Auto agrega y pone en conocimiento oficio	EFFECTIVIDAD MEDIDA Y REQUIERE DT MEDIDAS	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término
2020-08-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/08/2020 a las 14:13:25.	2020-08-18
2020-08-14	Auto decreta medida cautelar		
2020-08-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/08/2020 a las 14:12:26.	2020-08-18
2020-08-14	Auto libra mandamiento ejecutivo		
2020-08-10	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL lunes, 10 de agosto de 2020	2020-08-10



Jorge Cuartas <jorge.cuartas.r@gmail.com>

**COMUNICACIÓN TRASLADO POR SECRETARÍA (PAR ART 9 DEC 806/20) -
RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO PAGO PROCESO 2021-00268 - JUZGADO
7° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS**

Jorge Cuartas <jorge.cuartas.r@gmail.com>
Para: josefmarinabogados@gmail.com

2 de agosto de 2021, 8:36

Doctor

JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO.josefmarinabogados@gmail.com

E.S.D.

Reciba usted de nuestra parte un cordial saludo,

En atención a lo dispuesto en el numeral 14 Artículo 78 del Código General del Proceso; y a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 4°, párrafo del artículo 9° y en especial a lo dispuesto en el artículo 3°, por medio del presente escrito, nos permitimos allegar Memorial del asunto.

- *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

La presente comunicación será allegada adjunto al memorial que se le pone en conocimiento a efectos de surtir el traslado por secretaría en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior a efectos procesales y certificar el cumplimiento de dicha carga al despacho.

Quedamos atentos a cualquier inquietud al respecto.

JORGE IVÁN CUARTAS RAMÍREZ.**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** jorge.cuartas.r@gmail.com**TELÉFONO:** 3174756478**RECREPOMANDAMIENTO.pdf**

7733K